

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por la SOCIEDAD COMERCIAL AVANADE S. A. S., frente a RODRIGO TORRES MORENO, radicada al 2020-00131-00, informando que el día anterior venció el término concedido para subsanar los defectos encontrados. Corrieron luego de la notificación por estado del 3 al 10 de diciembre de 2020. Inhábiles 5, 6 y 8 de diciembre de 2020. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de Diciembre de 2020. Inhábiles 12 y 13 de Diciembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0414/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Se analiza la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovida por Sociedad COMERCIAL AVANADE S. A. S., frente a RODRIGO TORRES MORENO, radicada al 2020-00131-00, de igual forma el memorial que contiene su corrección, luego de su inadmisión, así:

HECHOS:

Mediante auto que data 1 de Diciembre de este anuario, se inadmitió la demanda resaltando los yerros encontrados, los cuales fueron detallados.

En término legal el apoderado de la demandante allegó memorial que contiene a su juicio la subsanación de los defectos encontrados.

SE CONSIDERA:

La providencia que señaló los defectos encontrados en el libelo fue clara en citar las falencias en el cobro de los cánones de arrendamiento pretendidos y la cláusula penal contendida en el contrato.

Con respecto a la cláusula penal, en el escrito de corrección el libelista insiste en su cobro atendiendo a que según su criterio fue voluntad de las partes plasmada en el contrato exigir la misma en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas, siendo ley para las partes, por tanto se apropia de tal exigencia.

El argumento del abogado es respetable pero no se comparte por esta judicial, debido a que fue clara en el auto antecedente de fecha 1 de diciembre de 2020, en su argumentación, resaltando que esta ejecución no es el escenario propicio para obtener ese pago, siendo viable para ello un trámite procesal diferente al acá propuesto.

Esta pretensión no está llamada a prosperar.

En cuanto al cobro de los cánones de arrendamiento en forma juiciosa el apoderado procedió a citar como es deber, los valores uno a uno y sus intereses.

Sobre este punto y examinado el escrito incurre de nuevo en un error el demandante cuando al explicar el resultado del valor del canon procede a explicar la operación aritmética; mírese como toma un valor de \$3.800.000, al cual le suma el monto del IVA (19%), arrojando un resultado, para él, de \$4.552.000.

De la operación el valor del impuesto equivale a \$722.000, sumado al canon, nos da \$4.522.000.

De esta suma se desprende el cobro de varios meses de arrendamiento, lo que a nuestro juicio conlleva un error en la operación, que no puede dejarse pasar por alto por esta juzgadora, en su facultad de protección de los derechos de quienes son partes dentro de la actuación y a fin de evitar una futura nulidad ante un cobro indebido por el error presentado.

De otro lado debe dejarse claro que no es viable la corrección de oficio de dicho valor y mucho menos de las pretensiones dinerarias contenidas en el libelo.

Por tanto, no queda otro camino que rechazar la demanda en el estado en que se encuentra.

Se ordenará la devolución del libelo y anexos sin necesidad de desglose.

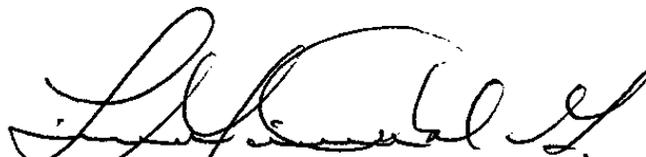
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por la Sociedad COMERCIAL AVANADE S. A. S., frente a RODRIGO TORRES MORENO, radicada al 2020-00131-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Ordena devolver los anexos allegados con el libelo, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**